



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 202000069- 00

Del avalúo obrante a folio 64 del C. No.1, presentado por la parte actora, córrase traslado por el termino de 10 días a la parte demandada (Artículo 444 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b06777dd2c167c336ab6a21b6e295b295d9dbd4a527b272313285b01712a79**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 202000069- 00

Conforme lo normado en el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., se requiere al secuestre **SOCIEDAD TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.**, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia proceda a justificar las razones por las cuales no ha rendido el informe mensual de su gestión como secuestre en este proceso, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro se realizó desde el 12 de agosto de 2021. Igualmente, se le ordena que dentro del mismo término proceda a rendir el informe respectivo el cual deberá contener las cuentas mes a mes desde que funge como secuestre.

De la misma forma se le ordena al secuestre designado continuar con la presentación del informe mensual de su gestión mientras esté ejerciendo el cargo.

Se le hace saber que en caso de incumplimiento será relevado del cargo con compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura tal como lo consagra el artículo 50 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c4df4291b86248980d91876027769a8eface45f2a6f197b8686710c52535da**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 2020-00182- 00

Teniendo en cuenta la solicitud proveniente de la apoderada de la parte actora¹, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a la entidad y esta no haya sido suministrada, de acuerdo al **numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso**, situación que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ello, no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”*.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Despacho proceda a oficiar para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (*artículo 13 ibídem*).

¹ Numeral 25 C02 Exp. Digital.

En atención a lo solicitado por la parte actora, ofíciase a la entidad SER REGIONALES a efecto que informe la dirección física, teléfono y correo electrónico del señor HUGO ALEXANDER LEAL VARGAS, identificada con número de cedula No. 1108452677, para efectos de notificación personal. -

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06660e247149f19c7145eca0957c86cd71808d0683960ad8df743cb9eb3d200**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 202000257 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 del C.G.P, se deja sin valor y efecto jurídico lo actuado en este proceso en lo que respecta al numeral 3 del del auto de fecha 29 de junio de 2023, como quiera que dentro del proceso de la referencia en el auto mediante el cual se admite la reforma de la demanda existe discordancia entre el termino señalado para el traslado de la reforma de la demanda a los demandados ya notificados (Leudina del C Robayo Guataquira, Gloria Cecilia Guataquira, Limbana Guataquira Rodríguez, Fidelia Guataquira Rodríguez, Fidelia Guataquira Rodríguez, Eusebio Alipio Robayo, Gloria Cecilia Guataquira) en la parte motiva y el consagrado en la parte resolutive, razón por la cual se procederá a subsanar dicho yerro.-

En consecuencia, bajo este control de legalidad, el numeral 3 del auto de fecha 29 de junio de 2023, quedará así:

TERCERO: CORRASE traslado de la admisión de la reforma de la demanda a los demandados Leudina del C Robayo Guataquira, Gloria Cecilia Guataquira, Limbana Guataquira Rodríguez, Fidelia Guataquira Rodríguez, Fidelia Guataquira Rodríguez, Eusebio Alipio Robayo, Gloria Cecilia Guataquira, por la mitad del termino inicial, esto es, por cinco (5) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estado de esta providencia.

En lo demás queda incólume dicha providencia, debiéndose notificar a los demás demandados **INGRITH GUATAQUIRA CASTAÑEDA, ALBEIRO GUATAQUIRA RODRÍGUEZ, GERSON ANÍBAL BULLA GUATAQUIRA**, el auto admisorio inicial, el auto de fecha 29 de junio de 2023 y esta providencia, bajo los lineamientos de lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo ordena le ley 2213 de 2022.

De otro lado, no se tendrán en cuenta los documentos allegados y que militan en el numeral 90 del expediente, en primer lugar, por lo decidido en esta providencia, en segundo lugar, porque las citaciones realizadas contienen un yerro en cuanto al término concedido para comparecer al Despacho que es de cinco (5) días y no de diez (10) días como erradamente allí se indicó y en tercer lugar, porque solo se menciona el auto que reforma la demanda sin mencionar el auto que admitió la demanda.

En consecuencia, se requiere al actor para que notifique en debida forma a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9911dfe72c9e6abde4cbfd07f2e22a7ce0a6149b4de2e8d9f2d7f817d91e3f96**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 202000282- 00

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de fecha 04 de mayo de 2023, esto es, realizar la notificación a los demandados Diana Alexandra Baquero García y Gloria Gómez Martínez, razón por la cual se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por el cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad que lo haya solicitado. -

TERCERO: sin condena en costa por no aparecer causadas.

CUARTO: archívese el expediente al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988b111bf21417764ea0981704a74474a44dc462be777294efe0b7e2eb1c84e5**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202200270- 00

Se ordena agregar al expediente la respuesta allegada por Bancolombia obrante a numeral 13 del C No.2 Exp. Digital, y se ordena ponerla en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0e046c354a47d540d5ae449eb2a28b8951b1489cab55e72444ff8e66012002**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-029- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane, por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad **INVERSIONES RICELAJ S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un mes.

Igualmente, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad **A Y D ESTRUCTURAS S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un mes, el allegado data del 2 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Deberá corregir la pretensión N.3 ya que los intereses de mora se causan al día siguiente del vencimiento del plazo para la obligación.

TERCERO: Deberá allegar el “*formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN*” de cada una de las facturas base de la ejecución, en la forma como lo consagra el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9fc6f2c13047fb15395da248c3c1bdee9ad33b56542595d8569adf41023d3a**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 2024-00030- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane, por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Deberá aclarar el hecho No.1 del libelo genitor en cuanto a los intereses de plazo en suma de \$ \$7.062.621, sobre qué capital se liquidaron, fecha inicial y fecha final en que fueron liquidados dichos intereses y la tasa a la que fueron liquidados, para lo cual deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré que fue creado el 12 de enero de 2024 para ser cancelado el 12 de enero de 2024, por lo cual no se generaron esos intereses conforme al tenor literal del pagaré base del proceso, máxime cuando confiesa en el hecho No.2 de la demanda que “...El plazo establecido para el pago de las sumas relacionadas en precedencia fue, en una sola cuota por la totalidad del valor allí indicado, la cual debía pagarse el día 12 de enero del 2024...”.

SEGUNDO: Deberá adecuar y en su caso suprimir la pretensión 1.2 del libelo genitor ya que lo allí indicado no concuerda con el tenor literal del pagaré creado el 12 de enero de 2024 para ser cancelado el 12 de enero de 2024 y por ende no es ajustado a la realidad que los intereses de plazo se hayan causado desde la fecha que indica en la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en el numeral primero de esta providencia. En caso de no tener sustento factico para su cobro deberá suprimir su pretensión ya que conforme al tenor literal del título valor base del proceso su cobro resulta contrario a derecho.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180605a117778dce53d00fd34d9491fd79928fa372184fd8aed79ad721876191**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 2024-00031- 00

Revisado el Despacho Comisorio No. 050 de fecha 13 de diciembre de 2022, proveniente del **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, mediante el cual se comisiona a los Juzgados Municipales de Girardot para llevar a cabo la práctica de secuestro bien inmueble con F.M.I. No.307-64506, ubicado en el municipio de Ricaurte, se determina lo siguiente:

La presente solicitud debe ser devuelta al Juzgado comitente, toda vez que la misma no cumple a todas luces con lo estipulado en el artículo 38 del Código General del Proceso.

*“**Artículo 38. Competencia.** (...) El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.*

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia...”

Por lo anteriormente, y teniendo en cuenta que la solicitud del comitente no cumple con lo requerido por el art. 38 del Código General del Proceso, en razón a que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-64506 se encuentra ubicado en el Municipio de Ricaurte- Cundinamarca, por lo que este despacho no es el competente para realizar la diligencia de secuestro, razón por la cual se ordena devolver con sus respectivos anexos el despacho comisorio de la referencia al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente comisión sin diligenciar, al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído. Por Secretaría líbrese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R.P

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738f520e7a36932deb30f582a961a31ce765d451ed9d9caa045f677875f305aa**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Ref. No. 253074003001 2024-00033- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.307-55067, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. En las pretensiones se pide el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble objeto de reivindicación; sin embargo, no se relaciona el respectivo juramento estimatorio, por lo que deberá adicionarse la demanda con dicho acápite, detallando el monto solicitado tanto de los frutos naturales o civiles del bien inmueble objeto de la litis, con la manera cómo se calcula cada uno, de conformidad con lo previsto por el artículo 206 del C.G.P.

3. Allegue certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC y/o Oficina de Gestión Catastral, del bien inmueble con folio de matrícula No.307-55067, lo anterior para determinar la cuantía del asunto conforme lo dispone el numeral 5 del art. 26 del C.G del P.

4. Deberá allegar prueba que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad (Conciliación extraprocesal en derecho) tal y como lo ordena la ley 2220 de 2022 en su artículo 67, además, deberá demostrar que el asunto sometido a conciliación extraprocesal es igual a las pretensiones elevadas en la demanda respecto al proceso reivindicatorio, lo anterior, porque la cautela deprecada resulta improcedente para esta clase de proceso.

Preséntese la demanda debidamente integrada con las subsanaciones correspondientes. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

E.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198bb6143bac214b19500112578c49defa8825efdc6777c1c7b7fdcf2469a07f**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2024-00034- 00

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-109485**, de propiedad de los demandados **C.V.A. CONSTRUCTORA S.A.S.** con NIT. 800.156.099-0 y la **CONSTRUCTORA SANCHEZ BLANCO y CIA S.A.S.** con NIT. 800.007.423-6. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. –

2. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados **C.V.A. CONSTRUCTORA S.A.S.** con NIT. 800.156.099-0 y la **CONSTRUCTORA SANCHEZ BLANCO y CIA S.A.S.** con NIT. 800.007.423-6, en los establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA.

Se limita la medida anterior a la suma de \$ 10.258.500 M/cte.

OFÍCIESE a las respectivas entidades, para que procedan a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta número **253072041001** del BANCO AGRARIO DE GIRARDOT, y para el proceso de la referencia., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R.P



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2024-00034- 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (certificado de deuda) cumple con los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con los artículos 422 y 430 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía en favor de **COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL** con el NIT. 900.621.174-2, en contra de la entidad **C.V.A. CONSTRUCTORA S.A.S.** con NIT. 800.156.099-0 y contra de la entidad **CONSTRUCTORA SÁNCHEZ BLANCO y CIA S.A.S** con NIT. 800.007.423-6., así:

- 1.\$ 1'092.000, por concepto del valor de doce (12) cuotas de administración causadas mes a mes desde enero de 2018 a diciembre de 2018, a razón de \$91.000 cada cuota en mora.
- 2.\$ 1'092.000, por concepto del valor de doce (12) cuotas de administración causadas mes a mes desde enero de 2019 a diciembre de 2019, a razón de \$91.000 cada cuota en mora.
- 3.\$ 1'092.000, por concepto del valor de doce (12) cuotas de administración causadas mes a mes desde enero de 2020 a diciembre de 2020, a razón de \$91.000 cada cuota en mora.
- 4.\$ 1'092.000, por concepto del valor de doce (12) cuotas de administración causadas mes a mes desde enero de 2021 a diciembre de 2021, a razón de \$91.000 cada cuota en mora.
- 5.\$ 1'092.000, por concepto del valor de doce (12) cuotas de administración causadas mes a mes desde 2022 a diciembre de 2022, a razón de \$91.000 cada cuota en mora.
- 6.\$ 819.000, por concepto del valor de doce (12) cuotas de administración causadas mes a mes desde enero de 2023 a septiembre de 2023, a razón de \$91.000 cada cuota en mora.
- 7.\$ 333.000, por concepto del valor de doce (12) cuotas de administración causadas mes a mes desde octubre de 2023 a diciembre de 2023, a razón de \$111.000 cada cuota en mora.
8. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones aquí ejecutadas y hasta que se verifique el pago

total de la obligación de cada una de las cuotas antes relacionadas (artículo 30 de la Ley 675).

9. Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

SEGUNDO: Niéguese librar mandamiento de pago por valor de \$227.000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2.024, por no haberse causado.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

CUARTO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

QUINTO: Téngase en cuenta a la Dra. Diana Carolina Solano Doncel, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R.P